

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 9



Edición
en lengua española

Legislación

57° año

14 de enero de 2014

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 24/2014 del Consejo, de 10 de enero de 2014, por el que se establecen para 2014 las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el Mar Negro** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 25/2014 de la Comisión, de 13 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 1251/2008 en lo que respecta a la entrada correspondiente a Canadá de la lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los que se permite la importación en la Unión de determinados animales acuáticos ⁽¹⁾** 5
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 26/2014 de la Comisión, de 13 de enero de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7

DECISIONES

2014/9/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por la que se modifican las Decisiones 2010/2/UE y 2011/278/UE, en relación con los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono [notificada con el número C(2013) 9186] ⁽¹⁾** 9

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 1412/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias desde 2014 hasta 2020 (DO L 353 de 28.12.2013)** 13

Precio: 3 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 24/2014 DEL CONSEJO

de 10 de enero de 2014

por el que se establecen para 2014 las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el Mar Negro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión, debe adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) El Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ dispone que se adopten medidas de conservación teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, si procede, cualesquiera informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP).
- (3) Corresponde al Consejo adoptar las medidas sobre el establecimiento y la asignación de las posibilidades de pesca por pesquerías o grupos de pesquerías en el Mar Negro, junto con determinadas condiciones funcionalmente relacionadas con su explotación, en su caso. Las posibilidades de pesca deben asignarse a los Estados miembros de tal modo que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada Estado miembro en relación con cada población o pesquería, y atendiendo a los objetivos de la política pesquera común que se establecen en el Reglamento (UE) n° 1380/2013.

- (4) El TAC debe fijarse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, asegurando un trato justo a los distintos sectores de la pesca y en función de las opiniones expresadas durante la consulta de los interesados.
- (5) La utilización de las posibilidades de pesca que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, a los artículos 33 y 34 de dicho Reglamento, relativos, respectivamente, al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Es necesario, por lo tanto, especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros para enviar a la Comisión los datos sobre los desembarques efectuados a los que se aplica el presente Reglamento.
- (6) Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo ⁽³⁾, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en dicho Reglamento.
- (7) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar los medios de existencia de los pescadores de la Unión, es importante abrir dichas pesquerías del Mar Negro el 1 de enero de 2014. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 5

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija las posibilidades de pesca para 2014 de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el Mar Negro.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los buques de la UE que faenen en el Mar Negro.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «CGPM»: la Comisión General de Pesca del Mediterráneo;
- b) «Mar Negro»: la subzona geográfica 29 tal como se define en el anexo I del Reglamento (UE) n° 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y en la Resolución CGPM/33/2009/2;
- c) «buque de la UE»: buque de pesca que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión;
- d) «total admisible de capturas (TAC)»: la cantidad de peces de cada población que puede capturarse anualmente;
- e) «cuota»: proporción de un TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país.

CAPÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA

Artículo 4

TAC y asignación

En el anexo se establecen el TAC de los buques de la UE, la asignación de dicho TAC entre los Estados miembros, y las condiciones funcionales de esa asignación, según proceda.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 44).

Disposiciones especiales sobre asignaciones

La asignación de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios que puedan realizarse en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1380/2013;
- b) las deducciones y reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1224/2009;
- c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- d) las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- e) las deducciones aplicadas de conformidad con los artículos 105 y 107 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

Artículo 6

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

El pescado procedente de poblaciones para las que el presente Reglamento establezca posibilidades de pesca únicamente podrá conservarse a bordo o desembarcarse si:

- a) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro que dispone de una cuota y dicha cuota no está agotada, o
- b) las capturas representan un cupo de una cuota de la Unión que no se haya asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y dicha cuota de la Unión no está agotada.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n° 1224/2009, los Estados miembros notifiquen a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las distintas poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 8***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
D. KOURKOULAS

ANEXO

TAC APLICABLES A LOS BUQUES DE LA UE EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y ZONAS

Los siguientes cuadros establecen el TAC y las cuotas por población (en toneladas de peso vivo, a no ser que se especifique otra cosa) y las condiciones funcionalmente relacionadas con su explotación, según proceda.

Las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A efectos del presente Reglamento, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Psetta maxima</i>	TUR	Rodaballo
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín

Especie: Rodaballo <i>Psetta maxima</i>		Zona: Aguas de la UE en el Mar Negro TUR/F37.4.2.C
Bulgaria	43,2	
Rumanía	43,2	
Unión	86,4 ⁽¹⁾	
TAC	No pertinente	TAC analítico El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no será aplicable. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no será aplicable.

⁽¹⁾ No se permitirá ninguna actividad pesquera, incluidos el transbordo, la subida a bordo, el desembarque y la primera venta, entre el 15 de abril y el 15 de junio de 2014.

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: Aguas de la UE en el Mar Negro SPR/F37.4.2.C
Bulgaria	8 032,5	
Rumanía	3 442,5	
Unión	11 475	
TAC	No pertinente	TAC analítico El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no será aplicable. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no será aplicable.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 25/2014 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 2014

que modifica el Reglamento (CE) n° 1251/2008 en lo que respecta a la entrada correspondiente a Canadá de la lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los que se permite la importación en la Unión de determinados animales acuáticos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 22 y su artículo 61, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/88/CE establece los requisitos zoonosarios que deben aplicarse a la comercialización, la importación y el tránsito a través de la Unión de animales de la acuicultura y productos derivados.
- (2) El anexo III del Reglamento (CE) n° 1251/2008 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales se permite introducir animales de la acuicultura.
- (3) Además, los modelos de certificados zoonosarios que se establecen en las partes A y B del anexo IV del Reglamento (CE) n° 1251/2008 contienen certificaciones relativas a los requisitos aplicables a las especies sensibles a determinadas enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.
- (4) Algunas regiones de Canadá (provincias de Columbia Británica, Alberta, Saskatchewan, Manitoba, Nuevo Brunswick, Nueva Escocia, Isla del Príncipe Eduardo y Terranova y Labrador, y territorios del Yukón, Noroeste y Nunavut) figuran actualmente en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1251/2008. Se permiten, pues, las importaciones de dichas regiones de especies de peces sensibles a la septicemia hemorrágica vírica, como establece la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.
- (5) Canadá ha solicitado que la provincia de Quebec se añada a la lista que figura en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1251/2008. Con arreglo a las conclusiones de

una auditoría llevada a cabo en Canadá por la Oficina Alimentaria y Veterinaria en junio de 2012 sobre la salud de los animales acuáticos, la autoridad competente de Canadá puede ofrecer las garantías adecuadas relativas a la vigilancia y el control de las enfermedades de los peces, y se ha establecido un sistema de certificación fiable para las exportaciones de productos pesqueros a la Unión. Además, la autoridad competente de Canadá ha presentado a la Comisión información detallada sobre un programa basado en el riesgo para la vigilancia de la septicemia hemorrágica vírica llevado a cabo entre 2007 y 2012 con peces silvestres de las cuencas fluviales de mayor riesgo de la provincia de Quebec. Puede afirmarse del análisis de la concepción y aplicación del programa de vigilancia que es altamente improbable que el virus de la septicemia hemorrágica se hubiera introducido en ese período en las poblaciones de peces silvestres sensibles de Quebec. Ello ofrece mayor garantía en lo que respecta a la situación sanitaria de las especies de peces sensibles a la septicemia hemorrágica vírica y de sus productos derivados, que pueden exportarse a la Unión procedentes de Quebec.

- (6) Conviene, pues, permitir las importaciones de Quebec a la Unión de especies de peces sensibles a la septicemia hemorrágica vírica, como establece la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, destinados a criaderos, zonas de reinstalación, pesquerías de suelta y captura e instalaciones ornamentales abiertas o cerradas.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1251/2008 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n° 1251/2008 queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras (DO L 337 de 16.12.2008, p. 41).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

En el cuadro del anexo III del Reglamento (CE) n° 1251/2008, la entrada correspondiente a Canadá se sustituye por el texto siguiente:

País/territorio		Especies de la acuicultura			Zona/compartimento	
Código ISO	Nombre	Peces	Moluscos	Crustáceos	Código	Descripción
«CA	Canadá	X			CA 0 ^(C)	Todo el territorio
					CA 1 ^(D)	Columbia Británica
					CA 2 ^(D)	Alberta
					CA 3 ^(D)	Saskatchewan
					CA 4 ^(D)	Manitoba
					CA 5 ^(D)	Nuevo Brunswick
					CA 6 ^(D)	Nueva Escocia
					CA 7 ^(D)	Isla del Príncipe Eduardo
					CA 8 ^(D)	Terranova y Labrador
					CA 9 ^(D)	Yukón
					CA 10 ^(D)	Territorios del Noroeste
					CA 11 ^(D)	Nunavut
CA 12 ^(D)	Quebec»					

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 26/2014 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	78,9
	MA	76,5
	TN	97,0
	TR	122,9
	ZZ	93,8
0707 00 05	MA	158,2
	TR	120,5
	ZZ	139,4
0709 93 10	MA	65,7
	TR	124,6
	ZZ	95,2
0805 10 20	EG	58,6
	MA	74,3
	TR	82,3
	ZA	57,9
	ZZ	68,3
0805 20 10	IL	186,9
	MA	66,8
	ZZ	126,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	180,9
	JM	93,8
	MA	117,9
	TR	82,5
	ZZ	118,8
0805 50 10	EG	66,2
	TR	74,2
	ZZ	70,2
0808 10 80	CA	147,4
	CN	110,7
	MK	34,9
	US	167,9
	ZZ	115,2
0808 30 90	CN	53,4
	TR	165,9
	US	196,4
	ZZ	138,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 2013

por la que se modifican las Decisiones 2010/2/UE y 2011/278/UE, en relación con los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono

[notificada con el número C(2013) 9186]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/9/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10 bis, apartados 1 y 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2010/2/UE de la Comisión ⁽²⁾ determina, conforme a la Directiva 2003/87/CE, una lista de los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.
- (2) La Decisión 2011/278/UE de la Comisión ⁽³⁾ determina las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE.
- (3) Todos los años puede añadirse un sector o subsector determinado a la lista de sectores y subsectores que se considera están expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, siempre y cuando se haya demostrado, en un informe analítico, que dicho sector o subsector cumple los criterios establecidos en los apartados 14 a 17 del artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE, tras un cambio con impacto sustancial en las actividades del sector o subsector en cuestión.
- (4) En la Decisión 2010/2/UE se desagregaron algunos sectores que no se consideraban expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono al nivel 4 del código NACE,

y se evaluaron algunos de los subsectores correspondientes, los cuales presentan ciertas características distintivas que provocan un impacto considerablemente diferente del resto del sector.

- (5) Esa evaluación ha demostrado que los subsectores «Harina, sémola, pasta y copos de patata», «Patatas congeladas, conservadas sin usar vinagre ni ácido acético» y «Suero en polvo, granulado u otras formas sólidas», pueden distinguirse claramente de otros subsectores sobre la base de características específicas, y cumplen los criterios cuantitativos establecidos en el artículo 10 bis, apartado 15, de la Directiva 2003/87/CE. Por tanto, esos subsectores deben añadirse a la lista de sectores o subsectores que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.
- (6) Dicha evaluación ha demostrado asimismo que el subsector «Árboles de transmisión y manivelas (forja libre de acero)» puede distinguirse claramente de otros subsectores sobre la base de características específicas, y cumple los criterios cuantitativos establecidos en el artículo 10 bis, apartado 16, letra b), de la Directiva 2003/87/CE. Por tanto, ese subsector debe incluirse en la lista de sectores o subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.
- (7) Los sectores «Fabricación de yeso» y «Fabricación de elementos de yeso para la construcción» (códigos NACE 2653 y 2662, respectivamente) se revisaron en 2012. La evaluación cualitativa puso de manifiesto que las características del mercado son problemáticas, por ejemplo una intensificación del comercio, en particular una tendencia al aumento de las importaciones de países productores a bajo coste, una presión competitiva internacional al alza y unos márgenes de beneficio modestos en los años evaluados, lo que limita la capacidad de las instalaciones para invertir con objeto de reducir emisiones. A la vista del impacto combinado de esos factores, esos sectores deben considerarse expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono y añadirse a la lista de sectores y subsectores que se considera están expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.

⁽¹⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

⁽²⁾ DO L 1 de 5.1.2010, p. 10.

⁽³⁾ DO L 130 de 17.5.2011, p. 1.

- (8) Procede, por tanto, modificar las Decisiones 2010/2/UE y 2011/278/UE en consecuencia.

Artículo 2

Modificaciones de la Decisión 2011/278/UE

El anexo I de la Decisión 2011/278/UE se modifica conforme al anexo II de la presente Decisión.

- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Cambio Climático.

Artículo 3

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2013.

Artículo 1

Modificaciones de la Decisión 2010/2/UE

El anexo de la Decisión 2010/2/UE se modifica conforme al anexo I de la presente Decisión.

Por la Comisión

Connie HEDEGAARD

Miembro de la Comisión

ANEXO I

El anexo de la Decisión 2010/2/UE se modifica como sigue:

1) La sección 2 queda modificada como sigue:

a) Antes de la entrada 15331427 se insertan las entradas siguientes:

Código Prodcom	Descripción
«15311230	Harina, sémola, pasta y copos de patata
15311250	Patatas congeladas, conservadas sin usar vinagre ni ácido acético»

b) Después de la entrada 155154 se inserta la entrada siguiente:

Código Prodcom	Descripción
«15515533	Suero en polvo, granulado u otras formas sólidas»

c) Después de la entrada 26821620 se añade la entrada siguiente:

Código Prodcom	Descripción
«28401133	Árboles de transmisión y manivelas (forja libre de acero)»

2) En la sección 3, después de la entrada 2640 se insertan las entradas siguientes:

Código Prodcom	Descripción
«2653	Fabricación de yeso
2662	Fabricación de elementos de yeso para la construcción».

ANEXO II

En el anexo I de la Decisión 2011/278/UE, la entrada correspondiente a las referencias de producto «Yeso», «Yeso secundario secado» y «Planchas de yeso» se sustituye por el texto siguiente:

Referencia de producto	Definición de los productos cubiertos	Definición de los procesos y emisiones cubiertos (límites del sistema)	Exposición al riesgo de fuga de carbono, determinada mediante la Decisión 2010/2/UE para 2013 y 2014	Valor de referencia (derechos de emisión/t)
«Yeso»	Yeso consistente en mineral de yeso o sulfato de calcio calcinado (incluido el destinado a utilizarse en la construcción, en el revestimiento de telas o de papel, en odontología, para enmendar el suelo), expresado en toneladas de estuco. El yeso alfa no está incluido en esta referencia de producto.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes fases de producción: trituración, secado y calcinación.	Sí	0,048»,
«Yeso secundario secado»	Yeso secundario secado (yeso sintético producido como subproducto reciclado del sector de la energía o material reciclado procedente de residuos de construcción y de demolición), expresado en toneladas de producto.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados al secado de yeso secundario.	Sí	0,017»,
«Planchas de yeso»	La referencia cubre tableros, hojas, paneles, losetas, artículos similares de yeso o productos a base de yeso, incluso revestidos o reforzados con papel o cartón solamente, excluidos los artículos aglomerados con yeso, ornamentados (en toneladas de estuco). Esta referencia de producto no cubre los tableros de fibra de yeso de alta densidad.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes fases de producción: trituración, secado, calcinación y secado de planchas. Para la determinación de las emisiones indirectas, se considerará solamente el consumo de electricidad de las bombas de calor aplicadas en la etapa de secado.	Sí	0,131».

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 1412/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias desde 2014 hasta 2020

(Diario Oficial de la Unión Europea L 353 de 28 de diciembre de 2013)

En la página 4, en el anexo, en el número de orden 09.2651, se suprime la línea que separa los códigos NC 0307 y 0308 en las columnas «N° de orden», «Volumen del contingente (toneladas)» y «Derecho contingentario (%)».

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES